

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA PENAL

Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veinticinco (2025).

Radicado:	11001-2204-000-2025-03196-00
Referencia:	Acción de Tutela de Primera Instancia
Accionante:	Álvaro Uribe Vélez
Accionado:	Juzgado 44 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá
Derecho:	Debido proceso y otros
Decisión:	Niega Medida Provisional

ASUNTO

Por medio de este pronunciamiento el tribunal resuelve la solicitud de medida provisional presentada por el apoderado judicial del ciudadano Álvaro Uribe Vélez, dentro de la actuación penal No. 11001-6000102-2020-00276-00 adelantada en su contra, a cargo del Juzgado 44 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá.

ANTECEDENTES

El libelista promueve el trámite constitucional en favor de su procurado al estimar que, la sentencia proferida contra él, el pasado 1º de agosto, en el expediente anotado, vulneró los derechos fundamentales a la dignidad humana, al debido proceso, a la presunción de inocencia y a la libertad.

En concreto, planteó su inconformidad con los argumentos y la decisión relacionada con el cumplimiento de la sanción impuesta en primera instancia en ese expediente, reflejada en el numeral 4º que dispuso, entre otros asuntos, librar la boleta de encarcelación y traslado inmediato, a su domicilio donde cumplirá la prisión domiciliaria.

Como medida cautelar del restablecimiento de las reseñadas garantías, pidió suspender la materialización del referido ordinal, hasta tanto se dicte el fallo que resuelva el asunto aquí planteado, para lo cual aludió al art. 7º del Decreto 2591 de 1991.

Afirmó la observancia de los presupuestos jurisprudenciales exigidos para estos casos; en sentir del libelista, la tutela tiene vocación de prosperidad, porque la decisión del Juzgado, respecto al cumplimiento de la pena, es inconstitucional, lo cual genera un perjuicio irremediable, pues la libertad del accionante podría verse afectada por un tiempo considerable, lo cual amerita adoptar actos positivos para que ello no ocurra.

Destacó que no es proporcional que su prohijado sea privado de la libertad durante el lapso que dura el trámite constitucional en primera instancia, ya que la misma es arbitraria, sin fundamento y le afecta la presunción de inocencia.

CONSIDERACIONES

1. De la medida provisional

El inciso primero del artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 consagra:

“(...) Desde la presentación de la solicitud, cuando el Juez expresamente lo considere necesario para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que amenace o vulnere (...)”

“(...) En todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante (...).”

La Corte Constitucional se ha pronunciado en torno de dicha medida en los siguientes términos:

“Los jueces constitucionales que deciden acciones de tutela tienen la potestad de decretar medidas provisionales para proteger los derechos constitucionales fundamentales, antes de pronunciarse definitivamente en el fallo, pues con ella se busca evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, que ésta se torne más gravosa.”¹

En el presente evento, el ciudadano Uribe Vélez, mediante apoderado judicial, pretende que se deje sin efecto el numeral 4º de la sentencia del 1º de agosto de 2025, proferida en el expediente No. 11001-6000102-2020-00276-00, en el cual, se ordenó librar la orden de encarcelación y traslado inmediato a su domicilio, para que cumpla la pena de 12 años de prisión que le fue impuesta, al ser declarado en primera instancia, responsable de los delitos de soborno en actuación penal y fraude procesal.

La medida cautelar no cumple los estándares de urgencia, necesidad, imposibilidad, requisitos *sine qua non* para que, en estos casos, el juez constitucional intervenga desde el inicio del trámite de la tutela, en la forma antes pretendida.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-888 de 2005 en la que se invocan los precedentes contenidos en el fallo T-440 de 2003.

Lo anterior obedece a que en este momento no están constituidos los elementos de juicio suficientes para tomar una decisión de esa naturaleza. Además, porque este pedimento es el mismo que se procura con el fallo constitucional.

Es importante recordar que las decisiones de los jueces gozan de la presunción de acierto y legalidad, hasta tanto en las instancias superiores se determine lo contrario, ello permite garantizar la seguridad jurídica, su respeto y cumplimiento, como garantía de los postulados de los arts. 29 y 229 de la Carta Política.

En tal virtud, no existen motivos para que en este estadio del proceso de tutela, se suspenda la orden dictada por la autoridad judicial accionada; máxime que, salvo la inconformidad del actor con la decisión judicial, por el momento ninguna irregularidad se advierte que sea del calado necesario para estimar una afectación relevante a los derechos fundamentales del prenombrado, máxime que la decisión que por este medio se ataca, por lo menos en principio, tiene respaldo en el artículo 450 del C.P.P.

Adicionalmente, con las pruebas aportadas a la acción de amparo, es apresurado determinar que la decisión del Estrado requerido “es arbitraria”, ya que será una vez se garantice el ejercicio de contradicción que pueda determinarse si ello es así, según lo describe el demandante en el libelo introductorio.

Además, por tratarse de un debate jurídico que es netamente argumentativo y de interpretación de las normas constitucionales, de procedimiento penal y de los precedentes jurisprudenciales, será una vez se analice el caso en conjunto, que pueda determinarse si la decisión

cumplió con los requisitos mínimos exigidos en estos asuntos para ordenar la afectación de la libertad.

En consecuencia, no se accederá a decretar la medida provisional solicitada, lo cual en manera alguna significa que a partir de esta providencia se desprenda el sentido del fallo que se vaya a emitir cuando se resuelva la presente acción, el cual deberá estar precedido de los elementos de juicio que en forma oportuna habrán de allegarse.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá**,

RESUELVE

PRIMERO: NO DECRETAR la medida provisional solicitada por el apoderado del ciudadano Álvaro Uribe Vélez.

SEGUNDO: COMUNICAR al accionante y a su apoderado esta decisión por el medio más expedito y eficaz, y **ADVERTIR** que en su contra no proceden recursos.

Notifíquese y Cúmplase



Leonel Roqueles Moreno
Magistrado

2

² La presente providencia la adopta el Magistrado que sigue en turno, en consideración a qué, el Magistrado Ramiro Riaño Riaño, a quien le fue asignado el trámite, se encuentra en ausencia justificada.